



Expediente No. 2021-040

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **MARIA ISELA CASTRO GUARDO** contra **FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad de auto de fecha 6 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 DE MAYO DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del proceso, como a continuación, se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Observa el despacho que la parte demandante, María Isela Castro Guardo inició proceso ordinario laboral en contra de la sociedad Fundación Grupo De Estudio Barranquilla, a fin de obtener la declaratoria de un vinculo laboral, la ilegalidad del despido y pago de prestaciones sociales, entre otras cosas; la demanda fue asignada a este despacho, por lo que a través de providencia del 13 de abril de 2021, se resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación de la misma conforme las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

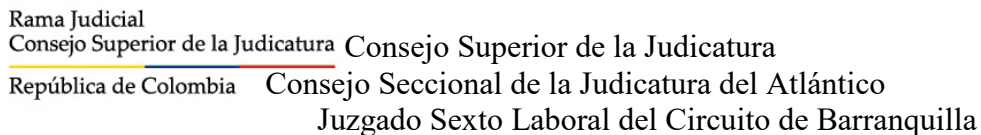
Así mismo, quedó establecido que, el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, quedó a cargo de la parte actora, en virtud de la naturaleza privada de la llamada a juicio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



La parte demandante, a través de memoriales de fecha 7 de mayo y 8 de junio de 2021, allegó al plenario, unas constancias del trámite efectuado. Seguidamente, el despacho en auto del 17 de enero de 2022, la requirió a fin de que aportara las constancias de acuse de recibo de la notificación, o en su lugar procediera a practicarla en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y en atención a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la referida sentencia.

Transcurrido un termino prudencial, y ante el silencio de la parte interesada, el despacho, le requirió por segunda vez el día 1 de agosto de 2022, en aras de que diera cumplimiento a lo requerido en auto anterior, decisión que fue notificada personalmente, a través de la dirección electrónica de notificaciones de la demandante; quien atendió el requerimiento y allegó al plenario, las mismas constancias de envió que había radicado con anterioridad, respecto de las cuales el despacho le indicó que no estaban en debida forma.

Por lo anterior, nuevamente el juzgado en pronunciamiento del 11 de octubre de 2022, le expuso de forma clara y detallada, las exigencias establecidas en la norma y jurisprudencia, con relación a las notificaciones electrónicas, y le requirió una vez más, a fin de que, procediera con el trámite a cargo, conforme lo señalado.

Finalmente, en decisión del 6 de febrero de 2023, notificado por estado No. 5 de 7 de febrero de 2023, luego de múltiples requerimientos y ante el silencio de la parte actora, se procedió a ordenar el archivo de las diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del CPT Y SS.

Con base en lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial radicado el 15 de febrero del presente año, solicitó se declarara la ilegalidad del auto de 6 del mismo mes y año, la cual acompaño de unas constancias de notificación.

Conforme la solicitud, elevada por la parte actora, la cual pretende se declare la ilegalidad del auto de 6 de febrero de 2023, con el fin de que se revoque la decisión adoptada, relativa al caso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 205. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





al desarchivo del expediente y consecuente calificación del trámite de notificación efectuado para con la parte demandada, se observa que, en la legislación procedimental laboral, no se encuentra estipulado, la ilegalidad de los autos como mecanismos o recurso para obtener, la modificación, revocatoria o corrección de las providencias judiciales.

Al respecto indica la H. CC en decisión que resolvió tutela contra providencias judiciales T -1274 de 2005, *“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico”*.

En este asunto, los autos de, 17 de enero, 1 de agosto, 11 de octubre de 2022 y 6 de febrero de 2023, están ajustados a las normas constitucionales y legales, y por demás, aclara el despacho que, el último de ellos adquirió firmeza al no ser objeto de recursos, determinación concluida previo al amplio estudio que realizó el despacho sobre el trámite correcto para llevar a cabo las notificaciones a las partes, según el Decreto vigente a la data.

De igual forma se indicó que, la notificación de las providencias judiciales no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podría tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, para ello debió remitir la constancia de acuse de recibo, de lectura o de apertura de mensaje de datos.

Sin embargo, en las constancias allegadas, en fecha 7 de mayo y 8 de junio de 2021, no se evidenció la respectiva constancia de acuse de recibo, de entrega o de apertura de
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mensaje de datos de la demandada, así como tampoco se vislumbra la constancia de los documentos enviados, puesto que la actora únicamente se limitó a allegar una certificación de la empresa de envíos Distrienvios en la cual, se evidencia lo siguiente:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	147	
Emisor	CONTADO2@MAIL.COM	
Destinatario	contabilidad@fungrupoestudio.org	
Asunto	PROCESO ORDINARIO RAD. 2021-00040-00	
Fecha de envío	28/04/21 12:06 PM	
Estado actual	Enviado	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	28/04/21 12:06 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.93 Safari/537.36
Enviado	28/04/21 12:07 PM	-

Lo anterior, deja ver que, no tiene certeza el despacho de los documentos presuntamente adjuntados, como tampoco la constancia efectiva de entrega, acuse de recibo o leído por la llamada a juicio, pues solo se certifica como “*enviado*”, pese a que de forma diligente se requirió, en diferentes oportunidades a la demandante a fin de que subsanara y aportara lo correspondiente; documentos que solo el día 15 de febrero de 2023, posterior al archivo del proceso, aportó al plenario, en memorial a través del cual manifestó que, por error de la empresa de envíos no se pudo aportar con anterioridad.

En cuanto a los argumentos expuestos, relacionados con, que fue un error de la empresa de mensajería, las constancias anexas, no pueden ser tenidas en cuenta por el juez para modificar la decisión tomada, puesto que no fueron allegadas en la oportunidad correspondiente, pese a los tres requerimientos efectuados por el despacho, en los cuales se expuso de forma detallada, como debía efectuarse el trámite de notificación, y la forma



en la cual, se tendría como efectivo el mismo, en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, ni tampoco se hizo uso de los recursos previstos en la ley, para que se modificara la decisión.

Ahora bien, es de anotar que en el artículo 117 del CGP, se regulan los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes, e indica que son perentorios e improrrogables, articulado de donde se colige que, si las partes guardan silencio y sin justificación alguna, dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende que está de acuerdo con la decisión tomada por el juzgador, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presente, cuando el auto atacado ya se encuentra en firme y ejecutoriado, pues ello, sería atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

Así las cosas, no pueden las partes, utilizar la ilegalidad del auto, a fin de revivir los términos vencidos, tal como ocurre en este caso, en el cual pretende la parte actora, se pronuncie el juez, respecto de una providencia que se encuentra en firme y debidamente notificada a la parte, puesto que, no se evidencia causal alguna de irregularidad en el trámite de notificación de la providencia, máxime cuando la parte actora, no atendió los requerimientos realizados por el despacho en debida forma, en los términos establecidos, y posterior al archivo del proceso allega la constancia de notificación, alegando unas circunstancias que hasta ahora pone de presente.

Recuérdese que, es deber legal de los apoderados judiciales estar atentos al proceso judicial que adelantan y de cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo, en aras de ejercer la defensa de los derechos de su poderdante de forma oportuna y diligente.

Con base en lo expuesto, no se accederá a la solicitud de ilegalidad del auto del 6 de febrero de 2023, por cuanto, el mismo se encuentra ajustado a la normatividad, y al debido proceso, decisión que fue notificada en debida forma a la parte, y no fue controvertida en el término legal.

En merito de lo expuesto, el juzgado

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 6 de febrero de 2023, alegada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2023, y consecuentemente mantener archivado el presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18

IBR